

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Pablo Saavedra Alessandri**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El deber de respeto y garantía de los derechos humanos a la luz de la convención americana. 3. Dimensiones de la reparación integral en la jurisprudencia de la corte interamericana. 4. El impacto estructural de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. 5. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Quien mira a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo e indistintamente “Corte” o “Corte Interamericana”) cuantitativamente, observará que es la Corte internacional con menos recursos económicos del mundo y que, además, el 53%

* Este trabajo se publicó en el libro *Construcción de un Ius Constitutionale Commune en América Latina: Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Armin von Bogdandy, María Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer Mac Gregor, BUAP, UNAM, Corte IDH, MPI, Puebla, 2016.

** Quiero dar las gracias al abogado Edward Pérez por su ayuda en la elaboración de este artículo, sin la cual me habría sido imposible terminarlo. De igual manera, quiero agradecer los comentarios siempre acertados de la abogada Gabriela Pacheco, quien tiene a su cargo en la Secretaría de la Corte la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.

de su presupuesto es financiado por cooperación internacional o aportes voluntarios;¹ que el número de demandas que recibe por año no supera por lo general las dos decenas,² y lo mismo ocurre en relación al número de sentencias que emite;³ y que sus jueces sólo pueden reunirse colegiadamente alrededor de catorce semanas por año (6 de las cuales son financiadas por la cooperación internacional).⁴ En contraste, quien mira la trascendencia e impacto del trabajo de la Corte podrá observar que ésta, a pesar de las cifras indicadas, con el pasar del tiempo se ha transformado en una de las instituciones más efectivas e influyentes en la promoción y protección de los derechos humanos en América, así como en la consolidación del Estado de Derecho. En este sentido, las decisiones de la Corte han ido construyendo un patrimonio jurídico propio y juegan hoy en día un rol fundamental en el rumbo y debate jurídico de nuestra América.

En sus treinta y cinco años de historia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una rica jurisprudencia en una variada gama de temas, que se extienden desde desapariciones forzadas, detenciones ilegales y arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, tortura, pena de muerte, hasta, más recientemente, asuntos sobre violencia de género, justicia penal, debido proceso, libertad de expresión, migraciones, derechos de los pueblos indígenas, el derecho a la nacionalidad, la

¹ Por concepto de ingresos ordinarios, la Corte recibió US\$2.661.000,00 provenientes del Fondo Regular de la OEA durante el año 2014. Por otra parte, por concepto de ingresos extraordinarios, la Corte recibió \$2.885.811,85 provenientes de aportes voluntarios de Estados o proyectos de cooperación.

² La Comisión Interamericana sometió 16 casos en el año 2010, 23 casos en el año 2011, 12 casos en el año 2012, 11 casos en el año 2013 y 19 casos en el año 2014.

³ La Corte Interamericana emitió 9 decisiones en el 2010, 14 sentencias en el año 2011, 19 sentencias en el año 2012, 13 sentencias en el año 2013, y 13 sentencias en el año 2014, excluyendo de estas cifras las decisiones correspondientes a las solicitudes de interpretación.

⁴ En el año 2014, se celebraron 5 períodos ordinarios y 2 extraordinarios de sesiones. En el año 2013 se celebraron 5 períodos ordinarios y 3 períodos extraordinarios de sesiones. En el año 2012, se celebraron 4 períodos ordinarios de sesiones, y 2 extraordinarios, al igual que en los años 2011 y 2010.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

independencia del poder judicial, discriminación por orientación sexual, entre muchos otros. Las variadas temáticas sobre las cuales se ha referido la Corte en este caminar han permitido ir nutriendo el ordenamiento jurídico interamericano, otorgándole una interpretación al texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Convención Americana”) y de los demás tratados que forman parte del *corpus iuris* interamericano.

Quizás una de las contribuciones más importantes al derecho internacional de los derechos humanos por parte de la Corte ha sido el desarrollo del concepto e idea de la reparación integral. Una vez que se establece la responsabilidad internacional del Estado, a éste le surge la obligación de reparar. La jurisprudencia de la Corte ha llenado de contenido propio esta obligación de reparar. Una de las dimensiones que puede tener la obligación de reparar son las garantías de no repetición,⁵ las cuales tienen un gran impacto en el andamiaje institucional de los Estados, toda vez que a través de éstas se ha procedido a la adopción de políticas públicas, modificaciones de naturaleza legislativa, cambio de prácticas estatales, entre otras.

A la luz de ello, en el presente texto se hará un breve repaso sobre algunos de los casos exitosos en los que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han generado un impacto estructural sobre los Estados. Previamente, haremos una muy breve reseña de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana. De igual modo, haré algunas alusiones a las diferentes dimensiones que puede abarcar la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte, con especial énfasis en las garantías de no repetición.

⁵ En la doctrina hay discusión sobre si las garantías de no repetición son una forma de reparación o tienen una autonomía propia y diferente a la reparación propiamente dicha. En el presente artículo no me haré cargo de esa discusión y las analizaré como las trata la Corte Interamericana, es decir, como una forma de reparación. Vid. LONDOÑO LÁZARO, M. (2014), *Las Garantías de No Repetición en la Jurisprudencia Interamericana*, México D.F.: Tirant Lo Blanch.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

2. EL DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

Los tratados de derechos humanos persiguen el establecimiento de un orden público común, y sus destinatarios son los individuos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.⁶ De este modo, los Estados al ratificar un tratado se “someten a un orden legal dentro del cual, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.⁷

A la luz de lo establecido en las disposiciones generales de la Convención Americana, las obligaciones que derivan de ésta no se cumplen únicamente con no violar los derechos y libertades proclamados en ella (deber de respeto), sino que comprenden también una obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (deber de garantía). Ambas obligaciones se encuentran consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.⁸

En lo que respecta al deber de garantía de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que:

⁶ Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrafo 24.

⁷ Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículos 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafo 47.

⁸ El artículo 1.1 de la Convención dispone que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁹

Ahora bien, esta obligación de garantía exige que el goce de los derechos no sea sólo de manera retórica o formal, sino que debe ser efectivo. En este sentido, la Corte ha indicado que “la obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹⁰

La Convención Americana, adicionalmente a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en su artículo 1.1, les impone a los Estados una obligación adicional y complementaria en su artículo 2,¹¹ que es la de adoptar las medidas legislativas, o de cualquier otra índole, necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.¹² El propósito de esta norma

⁹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 166.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 167. Al respecto, ver también FERRER MAC-GREGOR, E. *et al.* (2014), “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos”, en Steiner, C. *et al.* (2014), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.

¹¹ El artículo 2 de la Convención prevé que “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹² Al respecto, *vid.* MEDINA QUIROGA, C. (2003), *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Santiago: Universidad de Chile; y FERRER MAC-GREGOR, E. *et al.* (2014), “Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

es el de superar obstáculos de diversa naturaleza para asegurar la aplicación de todo el catálogo de derechos consagrado en la Convención Americana y así garantizar su adecuada protección en cualquier circunstancia. La Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.¹³ Así, la Corte, en el caso “*La Última Tentación de Cristo*”, indicó que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2º de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.¹⁴

Estas dos disposiciones generales de la Convención Americana, como son, por un lado, la obligación de respetar y garantizar los derechos, y por el otro lado, la obligación de adoptar medidas, han jugado un papel fundamental en el desarrollo de la reparación integral, toda vez que han permitido darle un impulso, diná-

derecho interno”, en Steiner, C. *et al.* (2014), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso *Durand y Ugarte*. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 137.

¹⁴ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafo 87.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

mica y contenido propio según las circunstancias de cada caso y, en especial, cuando se trata de garantías de no repetición.

3. DIMENSIONES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Previo al análisis del impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana debe mencionarse, aunque sea someramente, cómo ésta ha abordado el tema de la reparación a las violaciones de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, desde los inicios de la adjudicación ante tribunales internacionales, se ha considerado como principio general del derecho internacional que el incumplimiento de una obligación internacional trae consigo la correlativa obligación de reparar el daño de forma adecuada.¹⁵ En efecto, en el caso de *Chorzow Factory*, la Corte Permanente de Justicia Internacional dispuso que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, seguramente, habría existido en el supuesto de que el acto no se hubiese cometido.¹⁶ Este principio fue reiterado, e incluso cristalizado, en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, al establecer que “[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”.¹⁷ En el mismo orden de ideas, este principio de reparación ha sido reconocido tanto por la Corte Internacional de Justicia, como por tribunales de inversión extranjera y otras instancias jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales del derecho internacional.¹⁸

¹⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso *Factory at Chorzow*. Jurisdicción, 26 de julio de 1927, p. 21.

¹⁶ Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso *Factory at Chorzow*. Fondo, 13 de septiembre de 1928, p. 47.

¹⁷ ONU, Asamblea General, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, A/Res/56/83, 28 de enero de 2002, art. 31.

¹⁸ CRAWFORD, J. (2013), *State Responsibility, The General Part*, Cambridge: Cambridge University Press, p. 481.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

Como indiqué previamente, una de las contribuciones más importantes del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana ha sido el concepto de *reparación integral* por violaciones de derechos humanos. La Convención Americana dispone en su artículo 63.1 que “la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De la redacción de dicho artículo podemos observar que la Convención, al darle competencia a la Corte para ordenar a los Estados parámetros destinados a reparar “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos”, sumado a las disposiciones generales antes indicadas (deber de respeto y garantía, y obligación de adoptar medidas), abrió un camino para que el Tribunal dicte medidas que busquen, por un lado, atender las necesidades de las víctimas tanto en una dimensión individual como en una colectiva y, por el otro, atender el problema estructural que originó la violación, lo cual permite que en algunas oportunidades los efectos de la reparación tengan un carácter *erga omnes*, como sucede cuando adquieren una dimensión de garantía de no repetición.

Desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha sido pionera en promover y asegurar una reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual ha favorecido la adopción de medidas de naturaleza pecuniaria y no pecuniarias, para atender no sólo los daños ocurridos a las víctimas sino también las falencias estructurales que sirvieron como causas de dichas violaciones a los derechos humanos. Para efectos de comprender la gran amplitud de medidas ordenadas por la Corte IDH como reparaciones de carácter integral, una posible agrupación de las mismas sería la siguiente:¹⁹

1. **Restitución:** implica el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación de protección a los derechos hu-

¹⁹ Adicionalmente, *vid.* GARCÍA RAMÍREZ, S. *et. al.* (2014), *Reparaciones por Violación de Derechos Humanos*, México D.F.: Editorial Porrúa.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

manos que existía antes de que ocurriera la violación. En casos de graves violaciones a derechos humanos no es posible restituir plenamente la situación previa a la violación; por ello no debe entenderse en un sentido amplio. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; la devolución de bienes confiscados ilegalmente; el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; el reintegro al empleo; la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y la cancelación de los registros correspondientes, y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

2. **Rehabilitación:** se refiere a aquellas medidas destinadas a brindar la atención médica y psicológica necesarias para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual debe proporcionar el Estado responsable, de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.
3. **Satisfacción:** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprende actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, que pretenden el reconocimiento de lo sucedido, la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. Las medidas de satisfacción se pueden dividir a su vez en cinco grupos, según su naturaleza y afinidad, a saber:
 - i) acto público de reconocimiento;²⁰

²⁰ A través de este tipo de medida la Corte ordena al Estado responsable que realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y las violaciones declaradas, el cual debe contar con la presencia de altas autoridades del Estado.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

- ii) publicación o difusión de la Sentencia de la Corte IDH;²¹
- iii) medidas de conmemoración de las víctimas o de los hechos;²²
- iv) determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales,²³ y

²¹ A través de este tipo de medida la Corte ordena al Estado responsable que publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional determinadas partes de la Sentencia o un resumen de ésta que prepara la propia Corte IDH. Adicionalmente, en algunos casos, la Corte ordena que la Sentencia se publique íntegramente en un sitio web oficial. Asimismo, en casos en los cuales las víctimas pertenecen a comunidades indígenas que tienen una lengua propia, la Corte también ha ordenado al Estado que traduzca las partes pertinentes de la Sentencia a esa determinada lengua(s) y las publique en un diario de amplia circulación en la zona donde residen las víctimas o sus familiares. En esos casos de víctimas pertenecientes a comunidades indígenas la Corte generalmente ordena de manera adicional que el Estado dé publicidad a la Sentencia a través de la transmisión del resumen de la Sentencia en una emisora radial de amplia cobertura en la zona donde residen las víctimas o sus familiares, tomando en cuenta que en ocasiones la principal forma de comunicación es la oral. Para ello, el Estado debe realizar la correspondiente interpretación a la lengua propia de esa comunidad.

²² La Corte IDH ordena a los Estados la ejecución de ciertas medidas que tienen el propósito de preservar públicamente la memoria y dignidad de las víctimas. Muchas de estas medidas a la vez permiten despertar la conciencia pública sobre los hechos violatorios sucedidos para evitar su repetición. Entre las medidas de conmemoración se encuentran:

- levantar un monumento o fijar una placa en el lugar donde ocurrieron los hechos o en otro lugar público socialmente significativo para las víctimas o sus familiares. El monumento o la placa deben ser apropiados para recordar los hechos y dignificar a las víctimas y, según lo pertinente, incluir los nombres de las víctimas;
- nombrar una calle, plaza, centro educativo u otro lugar –según el caso– en determinada ciudad en memoria de las víctimas con un nombre alusivo a éstas o a lo sucedido, y
- establecer una materia, curso o beca con el nombre de la víctima.

²³ En casos en los cuales, por la naturaleza de la violación –por lo general desaparición forzada o ejecución extrajudicial–, los familiares de la víctima desconocen su paradero, la Corte IDH ordena al Estado que realice una búsqueda efectiva del paradero de la víctima en aras de cumplir con su obligación y de satisfacer el derecho de los familiares de conocer tal paradero, lo cual les permite a éstos aliviar la angustia y sufrimiento causados

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

- v) otras medidas que tienen el carácter de satisfacción pero que no se encuentran contenidas en las categorías anteriores, tales como proporcionar a las víctimas becas de estudios o darles participación en un programa de alfabetización a través de instituciones estatales, brindarles asistencia vocacional o capacitación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas, abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte, medidas socioeconómicas de reparación colectiva en casos donde se ocasionó un daño a los miembros de comunidades indígenas, entre otras.
4. **Obligación de investigar y sancionar:** se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Implica que el Estado deba remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.
5. **Indemnizaciones:** compensatorias por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.
6. **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos

por la incertidumbre de no saber la suerte de su ser querido. En caso de que al realizar tal búsqueda el Estado encontrare los restos mortales de la víctima, deberá comprobar su filiación y entregarlos a sus familiares, cubriendo los gastos de traslado y los gastos fúnebres. El cumplimiento de esta obligación de determinar el paradero de la víctima la debe ejecutar el Estado como parte de su deber de investigar penalmente los hechos violatorios. Pero además los Estados deben adoptar todas aquellas otras medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter necesarias para dar cumplimiento a esta obligación. Es por ello que, en determinados casos, la Corte también ha ordenado a los Estados la adopción de otras medidas de tipo administrativo para cumplir con este fin, tales como: poner en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda; crear una página web de búsqueda; y crear un sistema de información genética.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

como las sucedidas en el caso. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir, a su vez, en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber:

- i) *Capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos.* Debido a que la gran mayoría de violaciones a derechos humanos son producidas por la actuación u omisión de funcionarios estatales (fuerzas armadas, policía, operadores de justicia, personal penitenciario, profesionales de la salud, etc.), resulta de vital importancia ordenar a los Estados que fortalezcan sus capacidades institucionales brindando capacitación especializada y permanente a sus funcionarios en materia de normas y principios de protección de derechos humanos. Estas capacitaciones buscan brindar a los funcionarios públicos nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades y prepararlos para desempeñar sus funciones en apego a los derechos humanos que están obligados a proteger y garantizar. El tipo de capacitación que la Corte ordena depende de la violación declarada en la Sentencia, de manera que el objeto de la capacitación puede ser, en general, la normativa internacional en materia de protección a los derechos, o puede tratarse de capacitaciones más específicas, tales como la protección de los derechos de los pacientes, protección especial a niños y jóvenes, estándares internacionales sobre detención de personas, y derechos y garantías judiciales, entre otras.
- ii) *Adopción de medidas de derecho interno.* Se trata de medidas dirigidas a cambiar alguna situación estructural que tiene lugar en el Estado responsable. Corresponde al Estado cambiar esa situación ya sea mediante reformas de la normativa jurídica interna o mediante la adopción de otras medidas de carácter administrativo o judicial dirigidas a modificar un acto, acción u omi-

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

sión interna que está causando la falta de cumplimiento del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, no sólo en el caso concreto sino también a una generalidad de personas. Estas medidas están orientadas a evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir, asegurando que en el futuro el Estado cumpla con sus deberes de prevención y garantía de los derechos humanos y que adopte las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos. En este ámbito la Corte ha ordenado a los Estados adecuar su legislación interna en materias tales como:

- legislación penal que tipifica conductas terroristas;
- censura previa (libertad de expresión);
- protección de la niñez;
- delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas;
- tipificación del delito de desaparición forzada de personas;
- facultades policiales de detención de personas sin orden judicial;
- derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior;
- crear un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada;
- acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección de violaciones de sus derechos humanos;
- modificar la regulación del código penal del delito de asesinato en lo relativo a la peligrosidad del agente;
- establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena;
- establecer un recurso judicial sencillo que permita controlar las decisiones del máximo órgano electoral que afecten derechos humanos;
- reformar la ley electoral;
- regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad;

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

- modificar las normas internas que regulan el delito de desacato de manera incompatible con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión;
- adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar;
- reformar la legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas;
- crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas, y
- garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

Como hemos podido observar, la reparación integral va más allá de la reparación clásica del daño (material e inmaterial) a través de una indemnización económica, ya que mira el daño producido y el impacto que éste produce y proyecta, tanto en una dimensión individual como colectiva, haciendo que la reparación se oriente no sólo desde una óptica económica del ser humano, sino también mirando a éste desde una perspectiva más amplia e inmersa en un mundo de interacción social. También la reparación integral cumple, cuando corresponde, una función de prevención en cuanto busca extirpar el hecho generador del daño o crear los mecanismos necesarios para que éste no vuelva a originarse.

4. EL IMPACTO ESTRUCTURAL DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De este modo, la Corte Interamericana al conocer de un caso puede, cuando los hechos generadores de la violación así lo ameritan, ordenar al Estado que repare la violación a través de reformas de carácter legislativo, adopción de políticas públicas o cambio de prácticas en los casos donde la norma jurídica o ausencia de la misma, la política pública implementada o práctica existente, fueron las que sirvieron de cimiento para que se generara la violación. Esto último es lo que denomino falencia estructural.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

La reparación que conlleva un cambio normativo, la adopción de políticas públicas o un cambio de práctica, busca que la falencia estructural que permitió o sirvió para que se generara la violación sea transformada o desarticulada de manera tal que evite que hechos de la misma naturaleza vuelvan a ocurrir y, de ese modo, pueda garantizarse efectivamente el goce de los derechos y libertades protegidos en la Convención.

En el presente apartado haré un breve repaso sobre algunos casos exitosos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ordenó a un Estado como reparación ya sea un cambio normativo, de política pública o de práctica, y las respuestas del Estado al respecto. Es así como podremos observar brevemente en qué consistía la falencia estructural, lo señalado por la Corte al respecto, la reparación ordenada, la forma como el Estado la implementó con el fin de cumplir lo ordenado y el cambio e impacto que esto implicó.

4.1. La modificación constitucional derivada del caso “La Última Tentación de Cristo” en Chile

El caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile* se refería a la censura cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo” como consecuencia de una decisión judicial amparada en la Constitución Política de Chile de 1980.²⁴

La Constitución Política de Chile, en su artículo 19 número 12, reconocía el derecho a la libertad de expresión y, a su vez, consagraba un sistema de censura cinematográfica.²⁵ Conforme a la legislación chilena, el órgano encargado de determinar

²⁴ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73.

²⁵ En efecto, la referida disposición preveía que “La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas”. *Vid. Texto de la Constitución Política de la República de Chile*, 24 de octubre de 1980, artículo 19 número 12, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=17039&idVersion=1980-10-24>

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

la procedencia de la censura cinematográfica era el Consejo de Calificación Cinematográfica. En 1996 dicho Consejo revisó una decisión que previamente había adoptado en 1988, donde se había prohibido la exhibición de la película aludida, y autorizó su exhibición para mayores de 18 años. Un grupo de ciudadanos, en nombre propio, de la Iglesia Católica y Jesucristo, interpusieron un recurso de protección ante los tribunales internos (Corte de Apelaciones) para que se prohibiera la exhibición de la película, toda vez que se sintieron agraviados al haberse permitido la exhibición de la misma. El recurso fue acogido, en noviembre de 1996; la Corte de Apelaciones de Santiago dejó sin efectos dicha resolución del órgano administrativo, decisión que fue luego confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile.²⁶

Es pertinente tener en cuenta alguno de los argumentos de la Corte de Apelaciones que avalaron la censura. Así, en su razonamiento, afirmó que [1]a Constitución busca proteger al hombre, a sus instituciones y a sus creencias pues estos son los elementos más centrales de la convivencia y la pertenencia de los seres humanos en un mundo pluralista [...] Nadie duda que la grandeza de una nación se puede medir por el cuidado que ella otorga a los valores que le permitieron ser y crecer. Si estos se descuidan [o] se dejan manosear, como se manosea y deforma la imagen de Cristo, la nación peligra pues los valores en que se sustenta se ignoran. Cuidar la necesidad de información o de expresión tiene una estrechísima relación con la veracidad de los hechos y por eso deja de ser información o expresión la deformación histórica de un hecho o de una persona. Por esto es que los sentenciadores creen que el derecho de emitir opinión es el derecho a calificar una realidad pero nunca el deformarla haciéndola pasar por otra.²⁷

²⁶ Chile era parte de la Convención Americana desde 1990.

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, *Decisión al recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irarrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, en nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos*, sentencia de 20 de enero de 1997, citada en: Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, párr. 78.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

En el año 2001, la Corte Interamericana dictó sentencia en dicho caso, declarando la responsabilidad internacional del Estado de Chile por haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana y violado el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) de la misma Convención, al haber mantenido y aplicado la censura cinematográfica prevista en el ordenamiento jurídico chileno, y dispuso que “el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película ‘La Última Tentación de Cristo’”.²⁸ La Corte, además, señaló que:

las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa [...] En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar [...] su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.²⁹

El 10 de junio de 2001, el Congreso Nacional chileno aprobó el proyecto de reforma constitucional destinado a consagrar el derecho a la libre creación artística y la eliminación de la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación cinematográfica que sería regulado por ley.³⁰ En el mismo orden de ideas, se adoptó la Ley 19.846 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, la cual estableció un sistema para la calificación de la producción cinematográfica de acuerdo

²⁸ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, resolutive 4.

²⁹ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, párr. 98.

³⁰ En efecto, el texto constitucional previó desde ese momento que “[l]a ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica”, y eliminó toda referencia a su censura. *Reforma Constitucional que elimina la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación y que consagra el derecho a la libre creación artística*, 25 de agosto de 2001, artículo 19 número 12, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=188827&idVersion=2001-08-25>.

a la edad.³¹ Incluso previó que las películas que hubieran sido previamente rechazadas “dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo”³². Más aún, es relevante tener en cuenta que, en el debate parlamentario ante la Cámara de Diputados y el Senado chilenos, se refirió a la necesidad del cumplimiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³³

En cuanto a la película “La Última Tentación de Cristo”, se observa que fue recalificada por el recién creado Consejo de Calificación y quedó comprendida dentro de la categoría correspondiente a mayores de 18 años, y fue exhibida al público desde el año 2003.³⁴ Con base en todos los elementos anteriores, la Corte Interamericana declaró en el 2003 que el Estado de Chile había dado pleno cumplimiento a la referida sentencia.³⁵ De igual modo, otras películas que habían sido censuradas pudieron ser exhibidas.

Se puede identificar que en el presente caso la falencia estructural que generó la violación de derechos humanos y, consecuentemente, la responsabilidad internacional de Chile, se encontraba prevista en su Constitución Política y en la ley, la cual tenía una norma manifiestamente incompatible con la Convención Americana, como era la censura cinematográfica. Si bien los tribunales chilenos tuvieron la posibilidad de enmendar esta

³¹ *Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica*, 4 de enero de 2003, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=206396>

³² *Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica*, disposición transitoria 1.

³³ Al respecto, durante el debate y aprobación de dicha ley se hizo en numerosas ocasiones referencia a la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia del caso. Vid. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley No. 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica*, pp. 117, 120, 379, 384 y 396, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=206396>.

³⁴ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2003, visto 20.

³⁵ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, resolutive 1.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

situación de manifiesta incompatibilidad entre el ordenamiento jurídico nacional e internacional, no lo hicieron, sino más bien lo avalaron, lo que llevó a una consolidación del incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de Chile. La Corte Interamericana identificó dicha falencia normativa y ordenó su adaptación a las normas del derecho internacional de los derechos humanos en su sentencia del caso de *La Última Tentación de Cristo*, y le ordenó, como parte de sus reparaciones, la reforma de su Constitución y leyes secundarias. En efecto, Chile procedió a eliminar la censura cinematográfica constitucionalmente contemplada, y cambió su régimen por el de calificación cinematográfica, permitiendo garantizar efectivamente el derecho a la libertad de expresión, y corrigiendo la falencia estructural que aquejaba a la sociedad en su conjunto.

Este caso quizás se ha transformado en uno de los casos más emblemáticos en cuanto a garantías de no repetición, ya que la Corte le ordenó a Chile reformar nada más y nada menos que su Constitución Política, lo que en otros tiempos podría haber parecido una intromisión indebida en asuntos propios de la soberanía estatal, como lo es una enmienda constitucional. Sin embargo, la sentencia de la Corte fue bien recibida y sirvió como una nueva herramienta para impulsar el cambio que deseaban las fuerzas democráticas sobre el particular y que por diversos motivos no había prosperado.

4.2. La creación de un procedimiento administrativo para garantizar el acceso a la información pública y educación de funcionarios públicos en Chile a raíz del caso Claude Reyes

El caso de *Claude Reyes vs. Chile* se refirió a la negativa parcial del Comité de Inversión Extranjera de brindar la información requerida por tres ciudadanos sobre la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en el Sur de Chile y que, según los requerimientos de la información, “p[odía] ser perjudicial para el medio

ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”³⁶. Contra dicha negativa del órgano administrativo de entregar la información requerida, los afectados ejercieron un recurso de protección impugnando dicho acto y argumentando, entre otros, que se afectaba el control social sobre los órganos del Estado al no permitirse el acceso a información en asuntos de interés público. El recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Chile.

Debe señalarse que el Comité de Inversión Extranjera referido mantuvo como práctica “no entregar información relativa a los estados financieros y a los nombres de los socios de una compañía inversora, y consideraba que era de ‘carácter reservado la información referida a terceros’”.³⁷ En el mismo orden de ideas, mediante resolución exenta No. 113 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se estableció que “tendrán el carácter [de] secretos o reservados los actos, documentos y antecedentes en atención a que su conocimiento o difusión podría afectar el interés público”.³⁸

La Corte Interamericana dictó sentencia en el año 2006 y determinó que Chile había violado el derecho al acceso a la información toda vez que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública, y que el Estado debía encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en su gestión, lo que permitiría el control democrático de sus gestiones, de forma tal que los ciudadanos puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Asimismo, la Corte señaló que el derecho de acceso a la información debe guiarse por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información bajo el poder del Estado es accesible. De igual modo, indicó que el Estado puede poner restricciones al acceso a determinada información siempre y cuando cumpla con los requisitos

³⁶ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr.3.

³⁷ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 57.21.

³⁸ Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, *Resolución Exenta No. 113*, 24 de marzo de 2003, art. 1, citada en Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 57.22.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

de necesidad en una sociedad democrática, de modo que se encuentren orientadas a satisfacer un interés público imperativo; de proporcionalidad, en la medida que se restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho protegido; y debe ser razonable en cuanto sea un medio conducente a alcanzar el objetivo que se busca en relación a la injerencia en el goce del otro derecho.³⁹

Además, la Corte determinó que Chile violó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, en tanto que el Comité de Inversiones Extranjeras no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada que justificara la negación parcial de suministro de la información solicitada por las víctimas,⁴⁰ y en tanto que el recurso de protección ejercido no resultó un recurso judicial efectivo para atender a la denegatoria de información.⁴¹

En atención a lo anterior, la Corte le ordenó a Chile:

adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención [...] ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención [...] lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.⁴²

Por las razones antedichas, la Corte ordenó, entre sus medidas de reparación, que “Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información”.⁴³ En el mismo orden de ideas, ordenó la “capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las

³⁹ Cfr. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 3, párrs. 91 a 93

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 122.

⁴¹ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párrs. 137 a 139.

⁴² Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 101.

⁴³ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 163.

solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales”, ya que las pruebas aportadas en el expediente “coinciden en afirmar que los funcionarios públicos no responden efectivamente a solicitudes de información”.⁴⁴ La Corte observó que no era suficiente la transformación institucional si ésta no estaba acompañada de un cambio cultural, y para esto último era necesaria la capacitación de los funcionarios públicos.

En agosto de 2008, se promulgó y publicó la Ley No. 20.285 sobre “Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”, tomando en consideración la sentencia de la Corte Interamericana al caso *Claude Reyes*,⁴⁵ donde se “regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”,⁴⁶ y prevé que “los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.⁴⁷ Asimismo, la referida ley creó y estableció las facultades del Consejo para la Transparencia, institución que tiene por objeto “promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información”.⁴⁸ Teniendo esto en cuenta, la Corte concluyó que el Estado “cumplió con la obligación de

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párrs. 164 y 165.

⁴⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley No. 20.285 sobre acceso a la información pública*, pp. 166, 175, 275, 277, 343, 344, 350, 351, 353 y 384, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>.

⁴⁶ *Ley sobre Acceso a la Información Pública*, 20 de agosto de 2008, art. 1, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>.

⁴⁷ *Ley sobre Acceso a la Información Pública*, art. 5.

⁴⁸ *Ley sobre Acceso a la Información Pública*, art. 32.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

adoptar [...] las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado”.⁴⁹

En cuanto a la medida de capacitación a funcionarios públicos con relación al acceso a la información, la Corte consideró acreditado que “la capacitación en materia de acceso a la información pública se ha venido desarrollando en forma regular desde el dictado de la Sentencia [y que] existe una planificación de actividades, incluyendo la correspondiente asignación presupuestaria aprobada, para continuar con dichas tareas en el futuro”, por lo cual consideró que Chile dio cumplimiento a su obligación de capacitación dispuesta en la sentencia⁵⁰. En efecto, la Corte observó acciones de capacitación llevadas a cabo por la Agencia para la Probidad y la Transparencia creada en Chile en 2008, diversos seminarios brindados a los funcionarios públicos, la incorporación en el presupuesto nacional del año 2008 de recursos para iniciar un Plan Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia, y la elaboración de un Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado, entre otras.⁵¹

Como se ha podido observar en el presente caso, la falencia estructural se encontraba, por un lado, en la falta de un mecanismo que regulara efectivamente el acceso a la información pública en manos del Estado y de un recurso efectivo que resolviera las solicitudes de información y, por el otro lado, en que había una cultura o práctica del servicio público de reserva de la información que le era requerida. Al igual que el caso previamente analizado, los tribunales de justicia tuvieron la posibilidad de enmendar la situación y no lo hicieron, sino más bien la ampararon consolidando de este modo el incumplimiento de Chile a sus obligaciones internacionales. Como consecuencia de esto, la garantía de no repetición de la Corte se orientó a la creación de un mecanismo o procedimiento claro que canalizara y resolvie-

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, párr. 14.

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párrs. 20 y 21.

⁵¹ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 15.

ra las solicitudes de información. Esto necesariamente debía ir acompañado de un cambio cultural en los funcionarios públicos a través de programas de capacitación.

Es interesante destacar que el Estado fue más allá de lo ordenado por la Corte de crear solamente un procedimiento que regulara el acceso a la información, sino que además creó un órgano de protección y promoción del derecho al acceso a la información, como fue el Consejo de la Transparencia. Estas medidas han tenido un gran impacto en el fortalecimiento de la vida democrática de Chile y en la corrección de las mencionadas falencias estructurales, ya que han permitido que se articule un sistema que permite un mayor control social de la gestión pública a través del empoderamiento efectivo de los ciudadanos de su derecho al acceso a la información y, por otro lado, que la transparencia y publicidad de la gestión pública primen sobre la reserva de la misma.

4.3. La expulsión del ordenamiento jurídico de las leyes de autoamnistía en Perú a raíz de la sentencia al caso Barrios Altos

El caso *Barrios Altos vs. Perú* se refiere a la ejecución extrajudicial de 15 personas y a la violación de la integridad personal de otras 4 por parte de 6 miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina”, durante el gobierno del expresidente Alberto Fujimori. En particular, en el presente artículo se hará referencia especial a la aplicación de las leyes de autoamnistía vigentes a esa fecha en Perú como obstáculos al acceso a la justicia de las víctimas de los hechos y su incompatibilidad con la Convención Americana.⁵²

En este sentido, se debe señalar que el 15 de junio de 1995 entró en vigor la Ley No. 26.479 que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a derechos humanos o participado en esas violaciones, la cual concedió una amnistía

⁵² Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 2.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

“a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones a derechos humanos”. Visto que una jueza decidió desaplicar dicha ley de amnistía a los procesos penales en su juzgado, entre ellos el correspondiente a *Barrios Altos*, porque violaba garantías constitucionales y obligaciones internacionales del Perú, el Congreso decidió emitir la Ley No. 26.492 en 1995, con el fin de interferir en las actuaciones judiciales del caso bajo estudio, e incluso amplió el alcance de la amnistía, declarando que no era revisable en sede judicial su contenido, y que la amnistía se aplicaba incluso en los casos en los que no hubieran sido denunciadas las violaciones a derechos humanos incurridas. Ante estos hechos, el tribunal de alzada que conoció de la decisión mediante la cual se desaplicó la primera ley de amnistía revocó dicha decisión, y ordenó el archivo de la investigación correspondiente al caso *Barrios Altos*.⁵³ En este sentido, la Sala de la Corte Superior decidió el archivo definitivo del proceso en el caso *Barrios Altos*, resolviendo que la Ley de Amnistía no era antagónica con la Constitución ni con los tratados internacionales de derechos humanos; que los jueces no podían decidir no aplicar leyes adoptadas por el Congreso porque ello iría contra el principio de separación de poderes; y ordenó que la jueza fuera investigada por el órgano judicial de control interno por haber interpretado las normas incorrectamente.⁵⁴ Perú era parte de la Convención desde 1978.

En el año 2001, la Corte Interamericana emitió sentencia de fondo en el caso bajo estudio, declarando, entre otros, la responsabilidad internacional del Perú por violación del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, de las garantías judiciales y de la protección judicial previstas en la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del caso. En este sentido, la Corte señaló que:

[L]as leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el pre-

⁵³ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, párr. 2.

⁵⁴ Cfr. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, *supra* nota 16, párr. 2.n.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

sente caso fueran oídas por un juez [...] impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos [...] y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso.

[...] Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente⁵⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declaró que las leyes de amnistía No. 26.479 y 26.492 “son incompatibles con la Convención [...] y en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.⁵⁶ La Corte, posteriormente, en la decisión correspondiente a la interpretación de la sentencia de fondo de la Corte, dispuso que “[1]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación [y por lo tanto, dadas las violaciones perpetradas por las leyes de amnistía referidas] lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales”,⁵⁷ es decir, lo señalado por la Corte tenía efectos *erga omnes*.

La Corte consideró cumplido lo correspondiente al efecto general de ineficacia de las leyes de amnistía en el año 2005⁵⁸. En efecto, las sentencias correspondientes al caso de *Barrios Altos* tuvieron un impacto directo en los distintos operadores de justicia peruanos. En dicho año, el fiscal de la Nación emitió una resolución mediante la cual dispuso solicitar a la Sala o Juzgado correspondiente “la ejecución de las sentencias supranaciona-

⁵⁵ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, párrs. 42 y 43.

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, resolutive 4.

⁵⁷ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C, No. 83, párr. 18.

⁵⁸ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, resolutive 1.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

les”, y poner dicha resolución en conocimiento del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fiscales supremos, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional.⁵⁹

Esto llevó al reinicio de investigaciones, de procesos penales, e incluso de condenas contra los perpetradores de las violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto peruano entre 1980 y 2000. Se debe destacar la condena a 25 años de prisión al expresidente Alberto Fujimori, “en su condición de autor mediato de los delitos de homicidio calificado bajo la circunstancia agravante de ‘alevosía en agravio de las víctimas mortales’ y ‘lesiones graves en agravio de cuatro víctimas’ del presente caso”.⁶⁰

En el mismo orden de ideas, en el caso *La Cantuta vs. Perú*, conocido por la Corte Interamericana poco después del caso *Barrios Altos* y en donde se siguió la misma línea jurisprudencial, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró “NULA en todos sus extremos, la Ejecutoria Suprema de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, que resolvió aplicar el beneficio de Amnistía [...] y que los presentes autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del beneficio de amnistía, al haber quedado sin efectos jurídicos la aplicación de beneficio de amnistía”, donde se constató que la incompatibilidad de dichas leyes con la Convención “se ha visto concretada en general en el Perú” desde la emisión de la sentencia al caso *Barrios Altos*⁶¹. El presidente Alberto Fujimori también fue sentenciado a pena privativa de libertad como consecuencia de los hechos de *La Cantuta*. En el caso de *Tarazona vs. Perú*, la Corte también constató que en el año 2003 se “desarchivó” una causa penal con base en la aplicación de la sentencia de la Corte al caso de *Barrios Altos*.⁶²

⁵⁹ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando 15.

⁶⁰ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009, considerando 10.

⁶¹ Corte IDH. Caso *La Cantuta vs. Perú*, párr. 187.

⁶² Corte IDH. Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 64.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

Se observa, pues, que la falencia estructural en este caso consistía en que el Estado, a través de la emisión de las leyes de autoamnistía, renunciaba expresamente al ejercicio de su potestad punitiva en casos de violaciones de derechos humanos, lo que traía aparejada la imposibilidad de las víctimas de acceder a la justicia, generando, en consecuencia, su total indefensión. De este modo, el propio Estado deliberadamente se transformó en el creador y propiciador de la impunidad de violaciones a los derechos humanos. Como consecuencia de ello, la Corte señaló enfáticamente que las leyes de autoamnistía no podían tener efecto alguno y que no podían seguir siendo un obstáculo para las investigaciones. De este modo, la sentencia de la Corte desarticuló la impunidad estructural, y todo lo que conlleva consigo, y dio paso a una nueva realidad que permitió que se reabrieran o iniciaran cientos de investigaciones, las víctimas tuvieran acceso a la justicia, los responsables de violaciones de derechos humanos pudieran ser efectivamente juzgados y se conociera la verdad de lo ocurrido.

Esta sentencia de la Corte es quizás una de las más emblemáticas en cuanto al combate a la impunidad y la perpetuidad de la misma en el tiempo, y sobre los deberes y límites que tienen los Estados respecto a la investigación de casos de graves violaciones de derechos humanos. Es interesante traer a colación como esta sentencia de la Corte en el caso *Barrios Alto* fue utilizada posteriormente por la Corte Suprema de Argentina para dejar sin efecto las denominadas leyes de amnistía de ese país. La Corte Suprema Argentina, conociendo un recurso de hecho en el caso *Simón, Julio Héctor y otros*, dejó sin efecto las denominadas leyes de obediencia debida y de punto final a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ésta, en su razonamiento, indicó que el legislador, en el momento de aprobar las leyes de obediencia debida y de punto final, buscó amnistiar los graves hechos delictivos ocurridos durante el régimen militar, como una manera de preservar la paz social, frente al conflicto de intereses que enfrentaba la sociedad Argentina. Es así que indicó que, en ese entonces, “la armonía socio-política era valorada por el legislador como un

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

bien jurídico sustancialmente más valioso que la continuidad de la persecución penal de los beneficiarios de la ley”.⁶³

Asimismo, la Corte Suprema de Argentina indicó:

... que desde entonces hasta el presente, el derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos... ya no autoriza al Estado a tomar ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica en el olvido de hechos de esa naturaleza....El Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades de derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos que conlleven crímenes de lesa humanidad.

Continuó diciendo que “tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana..., constituye una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y, en consecuencia, “las... dudas con respecto al alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado establecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos...”, ya que “la traslación de (sus) conclusiones al caso argentino resulta imperativa...”.⁶⁴ La sentencia en comento, además, señaló que:

desde ese punto de vista, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta imposter-gable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de

⁶³ Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, 14 de junio de 2005, Recurso de hecho en la causa Simón, Julio Héctor y Otros/Privación Ilegítima de Libertad. Causa, núm. 17.778.

⁶⁴ *Idem*.

aquéllas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen la presente causa.

He querido a traer a colación este caso resuelto por la Corte Suprema Argentina en relación a las leyes de amnistía de ese país, respecto al cual la Corte Interamericana no ha conocido caso alguno sobre esa materia, para mostrar cómo el contenido y alcance de su jurisprudencia tienen un impacto directo en jurisdicciones diferentes de las cuales sobre las que se pronunció a través de lo que se ha denominado Diálogo Jurisprudencial.⁶⁵ En este caso, la jurisprudencia interamericana fue uno de los principales insumos o herramientas que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de Argentina para poner límites al ejercicio de la potestad soberana del Estado en cuanto a la investigación de graves violaciones de derechos humanos y, de ese modo, levantar el manto de impunidad en que se encontraban muchas violaciones de los mismos.

4.4. La creación de un procedimiento administrativo para la delimitación de tierras indígenas en Nicaragua a raíz del caso Awas Tingni

El caso de la comunidad indígena *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* consistió en la concesión que otorgó el Estado nicaragüense a la compañía Sol del Caribe (SOLCARSA) con el objeto de realizar, en las tierras de la comunidad indígena Awas Tingni, trabajos de construcción de carreteras y explotación de madera, sin su consentimiento. Esta situación tenía como origen la inexistencia de procedimiento o mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular la tierra in-

⁶⁵ Al respecto, ver AYALA CORAO, C. (2012), *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad*, pp. 68 a 102; y DULITZKY, A. (1997), “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado”, en Abregu, M. et. al. (1997), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, pp. 66 a 73.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

dígena.⁶⁶ En efecto, desde 1990 no se habían titulado tierras a comunidades indígenas en Nicaragua.⁶⁷

En su sentencia de agosto de 2001, la Corte Interamericana determinó que “el Estado no dispone de un procedimiento específico para la titulación de la tierra comunal indígena”,⁶⁸ por lo cual declaró internacionalmente responsable a Nicaragua por la violación del derecho a la protección judicial.⁶⁹ Aunado a lo anterior, la Corte indicó que dicha falta de delimitación, demarcación y titulación del territorio de la comunidad constituye una violación al derecho de propiedad comunal de la misma, “en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes”.⁷⁰ Fue esta la primera vez que la Corte Interamericana abordó el tema de la propiedad comunal indígena y la importancia de la misma para sus integrantes.

Teniendo esto en cuenta, la Corte ordenó que “el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas”.⁷¹

Poco después de un año desde la notificación de la sentencia de la Corte Interamericana al Estado de Nicaragua, el 13 de

⁶⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, No. 79, párr. 127.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 126.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 124.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 138.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 153.

⁷¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 164.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

diciembre de 2002, se inició la discusión parlamentaria para la regulación de la propiedad comunal de los pueblos indígenas de la costa atlántica de Nicaragua, haciendo referencia, entre otras comunidades, a la de Mayagna Awas Tingni. Dicha discusión pretendió “regular el Régimen de Propiedad Comunal, el mismo que ha caracterizado a las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica desde tiempos inmemorables”.⁷² A raíz de ello, el 23 de enero de 2003 se publicó la Ley No. 445 sobre el “Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”, que dispone entre sus objetivos:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas.

[...]

3. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales.

[...]

5. Establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta Ley.

6. Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación de las tierras comunales de cada uno de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas objeto de esta Ley.⁷³

⁷² Asamblea Nacional de Nicaragua, *Debates Parlamentarios, Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawas*, 13 de diciembre de 2002, disponible en: <http://www.asamblea.gob.ni/trabajo-legislativo/diario-de-debates/>.

⁷³ *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz*, publicado en la Gaceta No. 16 del 23 de enero de 2003, artículo 2, disponible en: <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Nica-Nica-Ley-445-03-Propiedad-Comunal-PPII.doc>.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

Además, en el texto de dicha ley se crea la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación, entre cuyas funciones se encuentra dictaminar, resolver y dirigir el proceso de demarcación y titulación,⁷⁴ y se prevé el procedimiento “de demarcación y titulación” de las tierras comunales.⁷⁵ Con base en ello, la Corte consideró cumplido el punto resolutive de la sentencia referida a la creación de un mecanismo para la delimitación, demarcación y titulación de las tierras comunales.⁷⁶ Mecanismo al cual pudo acogerse la comunidad *Mayagna Awas Tingni*.⁷⁷

En este sentido, con la ley No. 445 se corrigió la falencia estructural referida por la Corte en su sentencia, correspondiente a la falta de mecanismos para la demarcación, delimitación y titulación de las tierras comunales de las comunidades indígenas en Nicaragua. En efecto, a raíz de dicha ley, según los datos oficiales, más de 300 comunidades indígenas se han acogido a la misma para solicitar la titulación de sus tierras,⁷⁸ de las cuales más de 200 ya tienen tituladas sus tierras o a esperas sólo de saneamiento, la cual es la última etapa del procedimiento previsto en dicha ley.⁷⁹

⁷⁴ *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz*, artículos 41 y 43.

⁷⁵ *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz*, artículos 45 a 65.

⁷⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 mayo de 2008, párr. 15.

⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 mayo de 2008, párr. 15.

⁷⁸ Consejo Regional Autónomo Costa Caribe Norte, Comisión Nacional de Demarcación y Titulación, *Territorios en Proceso de Titulación*, disponible en: <http://www.craan.gob.ni/index.php/cona/84-cona/112-proceso>.

⁷⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009, párr. 14.

4.5. Los avances en la tipificación penal de los delitos de calumnia e injuria en Argentina a raíz del cumplimiento de la sentencia del caso Kimel

La Corte Interamericana conoció del caso *Kimel vs. Argentina*, en donde se discutió la imposición de una condena penal a un periodista por el delito de injurias, en primer lugar, y luego, en segunda instancia, por el delito de calumnia, debido a la publicación de un libro en el cual critica la actuación de un juez que tuvo bajo su conocimiento el caso conocido como la matanza de San Patricio o la de los sacerdotes palotinos. En efecto, en el derecho penal argentino, el delito de injurias estaba tipificado como “[e]l que deshonrar o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año”; mientras que el delito de calumnia estaba tipificado de tal forma que “[l]a calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años”.⁸⁰

En este caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en cuanto “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana”, por lo cual la Corte determinó que “la tipificación penal correspondiente contraviene los artículos 9 y 13.1 de la Convención”, referidos al derecho al principio de legalidad y a la libertad de expresión.⁸¹ La Corte Interamericana estableció que el señor Kimel realizó una reconstrucción de la investigación judicial de la masacre y, a partir de ella, emitió un juicio de valor crítico sobre el desempeño del Poder Judicial durante la última dictadura militar en Argentina y del juez que conoció la causa sobre la muerte de los sacerdotes palotinos, lo que no podía ser objeto de persecución penal, pues trataba de cuestiones de interés público.

⁸⁰ Corte IDH. Caso *Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177, párrs. 64 y 65.

⁸¹ Corte IDH. Caso *Kimel vs. Argentina*, párrs. 66 y 67.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

Teniendo eso en cuenta, la Corte ordenó al Estado “que adecue en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado [...] se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio de la libertad de expresión”.⁸²

Poco más de un año después de la notificación de la sentencia de la Corte, el 26 de noviembre de 2009, se promulgó la Ley 26.551, mediante la cual se modificó la tipificación penal de los delitos de calumnia e injuria. Así, el delito de injuria quedó tipificado como:

El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.⁸³

Por su parte, la calumnia quedó tipificada de la siguiente forma:

La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.⁸⁴

Se observa de las nuevas tipificaciones de los delitos de calumnia e injuria (1) que fueron excluidas de dicha sanción las expresiones que se refieran a asuntos de interés público, y (2) que asigna como penas sanciones de naturaleza económica. Te-

⁸² Corte IDH. Caso *Kimel vs. Argentina*, párr. 128.

⁸³ Ley 26.551, *Modificación al Código Penal de Argentina*, 26 de noviembre de 2009, artículo 2, disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm>.

⁸⁴ Ley 26.551, *Modificación al Código Penal de Argentina*, 26 de noviembre de 2009, artículo 1.

niendo esto en cuenta, la Corte advirtió que dicha modificación legislativa “efectivamente modifica la tipificación y sanción de los delitos de calumnia e injuria de forma que no incluyan ‘expresiones que no sean asertivas’, y asigna como penas, por la comisión de dichos delitos, multas económicas”.⁸⁵

Entonces, el Estado de Argentina acogió la decisión de la Corte Interamericana para proceder a la modificación de las normas que penalizaban el debate sobre cuestiones de interés público con la injuria y la calumnia. Así, la orden de la Corte Interamericana coadyuvó a la reparación de la falencia estructural en Argentina, que consistía en la tipificación inconvencional de los delitos de calumnia e injuria al hacer extensivos estos tipos penales cuando se trataban cuestiones de interés público, con los efectos lesivos que esto tenía para el debate democrático y de control social sobre los actos de los funcionarios públicos.

4.6. La tendencia abolicionista de la pena de muerte en Guatemala, a raíz de la sentencia al caso Raxcacó Reyes

El caso de *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* trata del secuestro de un menor de edad por casi 24 horas, el cual, producto de un operativo policial, fue liberado y sus secuestradores capturados. Los tribunales internos le impusieron al autor directo del secuestro la pena de muerte.

En la fecha en que Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana, el 25 de mayo de 1978, se encontraba vigente el decreto legislativo No. 17/73, Código Penal, cuyo artículo 201 consagraba la pena de muerte como sanción para el delito de plagio o secuestro cuando, con motivo o en ocasión del mismo, falleciera la persona secuestrada. La misma conducta típica sin resultado de muerte era sancionada con pena privativa de la libertad de ocho a quince años.⁸⁶

⁸⁵ Corte IDH. Caso *Kimel vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, párr. 33.

⁸⁶ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 43.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

Con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana, el delito de plagio o secuestro fue objeto de tres reformas legales. La segunda reforma se introdujo mediante decreto legislativo No. 14/95 y sancionaba a todo culpable del delito de secuestro con pena de muerte, no importando si el secuestrado había fallecido o no. Además, se indicó en la reforma que había aplicación automática de la pena y que quedaban excluidas todas las causales de atenuación de la misma.

El señor Raxcacó, afectado con la imposición de la pena de muerte en primera instancia, usó todos los medios de impugnación del ordenamiento jurídico, argumentando, entre otros, que la sanción era contraria a la Convención Americana, toda vez que ampliaba el catálogo de delitos sancionados con pena de muerte que se encontraba vigente al momento de la ratificación de la Convención Americana.

El tribunal de apelación, ante el recurso de apelación ejercido por el señor Raxcacó, señaló que era “notorio que el delito de Plagio o Secuestro ya tenía contemplada dicha pena, cuando falleciera la víctima [para la fecha de ratificación de la Convención]”.⁸⁷ En términos similares se pronunció la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, que dispuso que, desde la ratificación de la Convención, “no se ha modificado el tipo penal en su estructura, ya que continúa individualizando las mismas conductas que prohibía con anterioridad a ellas”.⁸⁸ En el mismo sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.⁸⁹

La Corte Interamericana dictó sentencia en septiembre de 2005 e indicó que (1) la modificación de la legislación para aumentar el catálogo de delitos a los cuales les era aplicable la pena de muerte era contrario a la Convención Americana;⁹⁰ (2) la imposición de la pena de muerte por cualquier tipo de plagio no atendía a la categoría de “delitos más graves”, a la cual deben necesariamente pertenecer los delitos a los cuales se les imponga

⁸⁷ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 43.

⁸⁸ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 43.

⁸⁹ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 43.

⁹⁰ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133, párr. 66.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

dicha pena;⁹¹ y (3) la prohibición de imponer la pena de muerte obligatoria, pues “trataba a los acusados ‘no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte’”.⁹² La Corte, además, reafirmó en este caso la condena a Guatemala por la inexistencia de un recurso efectivo de indulto o gracia.⁹³

En este sentido la Corte indicó que:

aún cuando no se ha ejecutado al señor Raxcacó Reyes, se ha incumplido el artículo 2 de la Convención. La sola existencia del artículo 201 del Código Penal guatemalteco, que sanciona con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, es *per se* violatoria de esa disposición convencional.⁹⁴ Este criterio es conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de la Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”.⁹⁵

Por dichas razones, la Corte le ordenó a Guatemala:

[L]a modificación [...] del artículo 201 del Código Penal [guatemalteco] de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución

⁹¹ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 71.

⁹² Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 80.

⁹³ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 85.

⁹⁴ Cfr. Caso *Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, No. 119, párr. 221; Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 40, párrs. 114 y 116; Caso *Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, No. 69, párr. 176; y Caso *Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 98.

⁹⁵ Cfr. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 40, párr. 116, y *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, No. 14, párr. 43.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación, en ningún caso, ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras esto ocurra, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente.⁹⁶

Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la [...] Sentencia.

Es pertinente señalar que la Corte Interamericana no ha emitido resolución mediante la cual declare que el Estado ha cumplido alguna de las medidas de reparación referidas.⁹⁷ No obstante, el impacto de dicha sentencia ha sido visible dentro de la jurisdicción guatemalteca. En efecto, desde el año 2006 el Estado de Guatemala no ha dictado condenas que tengan contemplada la pena de muerte, e incluso ha revocado las últimas sentencias de condena, conmutando las penas de muerte por penas de prisión máximas. En efecto, se ha afirmado que:

En marzo del presente año, la última condena a muerte fue revocada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esto marca un hito en la lucha contra la pena de muerte y es consecuencia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹⁸

⁹⁶ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 132.

⁹⁷ Vid. Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006; Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 marzo de 2008; Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 marzo de 2008; Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 mayo de 2008; y Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 mayo de 2008.

⁹⁸ RODRÍGUEZ BARILLAS, A. (2012), "Pena de Muerte en Guatemala: La Lucha por su Abolición", en Estada Duarte, G. (2012), *El Corredor de la*

De esta forma, el impacto de la sentencia de la Corte Interamericana debe ser valorado no a la luz del cumplimiento de la sentencia correspondiente, sino a la luz del efecto irradiador que tuvo la sentencia en otros casos similares. Fueron los abogados de estas otras personas, especialmente defensores públicos, quienes, utilizando la sentencia en comento y lo ordenado por la Corte Interamericana, recurrieron a los tribunales internos para que se revocaran las sentencias donde se condenaba a pena de muerte y se impusieran penas privativas de libertad. Este planteamiento tuvo plena acogida en los tribunales guatemaltecos, y en todos los casos donde se había aplicado la pena de muerte se impuso pena privativa de libertad.

4.7. Supresión de la jurisdicción militar en México para el juzgamiento de civiles

Un último tema a desarrollar es el correspondiente a la *jurisdicción militar* en México, al cual la Corte hizo referencia en los casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y Otros*, *Rosendo Cantú y Otros*, y *Cabrera García y Montiel Flores*.

En el caso *Radilla Pacheco*, la Corte Interamericana debió conocer de la “presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México”.⁹⁹ En particular, el asunto relevante a los efectos del presente artículo se refiere a la competencia de la jurisdicción militar para conocer de aquellos delitos que califican como viola-

Muerte Vacío: Argumentos para la Defensa de la Vida y la Abolición de la Pena de Muerte, *El Observador Judicial*, No. 89, Año 12, p. 22. Ver también BARRIENTOS PELLECCER, C. (2012), “Conmutación de la Pena de Muerte en Guatemala”, en Estada Duarte, G. (2012), *El Corredor de la Muerte Vacío: Argumentos para la Defensa de la Vida y la Abolición de la Pena de Muerte*, *El Observador Judicial*, p. 20; disponibles en: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/43312.pdf>.

⁹⁹ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 2.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

ciones de derechos humanos en perjuicio de civiles, perpetrados por funcionarios militares.¹⁰⁰

Dicha competencia se encontraba prevista, entre otros, en el artículo 57 del Código de Justicia Militar mexicano, el cual preveía que “[s]on delitos contra la disciplina militar: [...] II. los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que seguida se expresan: a) [q]ue fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo [...]”.¹⁰¹ En efecto, según fue señalado en un peritaje durante la audiencia pública ante la Corte, “[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]”, además de que “[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no considera al sujeto pasivo [...]”.¹⁰²

En este caso, con base en la reiterada jurisprudencia de la Corte en casos relacionados con Perú, Chile, Colombia y Guatemala, la Corte afirmó que:

reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁰³

Aunado a ello, la Corte invocó su jurisprudencia previa para afirmar que, “tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr.271.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 271.

¹⁰² Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 276.

¹⁰³ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 272.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”, añadiendo finalmente que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹⁰⁴. Con base en lo anterior, la Corte concluye que “si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”.¹⁰⁵

A la luz de dichos estándares, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado, ya que la detención y desaparición de la víctima Radilla Pacheco “no guardan relación con la disciplina castrense”, añadiendo que “en un Estado de derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar”.¹⁰⁶ Frente a lo anterior, visto que el artículo 57 referido del Código de Justicia Militar “opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte”,¹⁰⁷ el tribunal declaró su incompatibilidad con la Convención Ame-

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 273.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 274.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 277.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 287.

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

ricana,¹⁰⁸ y ordenó “que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal”¹⁰⁹ y que “debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar [el artículo 57 del Código de Justicia Militar] con los estándares internacionales de la materia y de la Convención”.¹¹⁰

La *ratio* antes descrita fue reiterada en los casos *Fernández Ortega y Otros* y *Rosendo Cantú y Otros*, donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la intervención de la jurisdicción militar en la investigación sobre los hechos de violencia sexual perpetrados por personal militar en contra de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú. En dicha sentencia, ratificó la incompatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana,¹¹¹ y además señaló que “cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”.¹¹² Como consecuencia de ello, la Corte, en adición a la modificación legislativa correspondiente, determinó que “corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario”.¹¹³

El último de los casos a estudiar es el correspondiente a *Cabrera García y Montiel Flores*, de cuyos hechos se desprende que

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 289.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 340.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 342.

¹¹¹ Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215, párrs. 177 y 179; y Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, párrs. 161 y 163.

¹¹² Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 236.

¹¹³ Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 237.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

funcionarios militares en ejercicio cometieron actos de tortura en perjuicio de las víctimas, por lo cual la investigación penal fue encabezada por fiscales militares.¹¹⁴ En dicha sentencia, concluyen que la jurisdicción militar no es competente para investigar, juzgar y sancionar a autores de cualquier tipo de violación de derechos humanos, recalcando que dicha conclusión se aplica “no solo a casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos”.¹¹⁵ Reiterando la jurisprudencia de los casos antes citados, la Corte ordenó la modificación legislativa del artículo 57 del Código de Justicia Militar, al igual que el desarrollo de una práctica judicial dirigida al cumplimiento de los estándares desarrollados a la luz de la Convención Americana.

Con base en la jurisprudencia de la Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició la incorporación de dichos criterios en su jurisprudencia constitucional. El 30 de agosto de 2012, la Suprema Corte dictó sentencia al amparo en revisión 134/2012, donde se desaplicó el artículo 57 del Código de Justicia Militar en contra del recurrente, pues “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a la autora de violaciones de derechos humanos de los civiles víctimas de tales ilícitos”, en aplicación del control de convencionalidad.¹¹⁶ En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte se refirió a las limitaciones a la jurisdicción militar en varias otras oportunidades,¹¹⁷ consolidando de esta forma los estándares desarrollados por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, párr. 194.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 198.

¹¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 134/2012, decisión de 30 de agosto de 2012, disponible en: <http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/P12001340.pdf>.

¹¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 63/2012, decisión de 3 de septiembre de 2012, disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/AmparoRevision_63_2012.pdf; y Amparo en Revisión 252/2012, decisión de 11 de septiembre de 2012, disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/AmparoRevision_252_2012.pdf

Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural ...

Finalmente, y a raíz de las decisiones de la Corte Interamericana, se observa que el 13 de junio de 2014 se modificó el artículo 57 del Código de Justicia Militar, identificando como delitos sobre los cuales tiene competencia dicha jurisdicción:

II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:
a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo [...].¹¹⁸

Se observa de esta forma cómo, a raíz de las sentencias de la Corte Interamericana, el Estado mexicano, en primer lugar mediante sus tribunales, y sucesivamente mediante sus órganos parlamentarios, procedió a adaptar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que la jurisdicción penal militar se encuentra ahora limitada a aquellos delitos cometidos por funcionarios militares en ejercicio de su función militar, en los términos desarrollados por la misma Corte.

5. CONCLUSIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha jugado y está jugando un protagonismo importante en la evolución del derecho interamericano de derechos humanos. Este rol protagónico se ha visto reflejado tanto en sus aportes jurisprudenciales al dotar de contenido y alcance a los derechos convencionales, como en las transformaciones institucionales o de prácticas emprendidas a través de las reparaciones integrales ordenadas, en especial en su dimensión de garantías de no repetición.

Es interesante observar cómo las garantías de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana como tribunal internacional no han encontrado una respuesta antagónica amparada en

¹¹⁸ Código de Justicia Militar del 13 de junio de 2014, artículo 57, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_130614.pdf.

IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA

que se trataba de una intromisión en la soberanía estatal, sino, por el contrario, se han convertido en una herramienta efectiva para ayudar al Estado a desarticular una fuente generadora de violaciones de derechos humanos (casos de la censura cinematográfica, caso de las leyes de amnistías, delitos de injuria y calumnia como mecanismo para sancionar el debate sobre cuestiones de interés público, jurisdicción militar para juzgar a civiles) o llenar vacíos o déficits institucionales a través de la creación de una institucionalidad (casos de acceso a la información y propiedad indígena).

Además, de la mano, la evolución de la necesidad de corregir dichas falencias estructurales perjudiciales a los derechos humanos ha favorecido que los tribunales nacionales de los Estados voluntariamente, sin necesidad de someterse a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, se acojan a los estándares desarrollados por la Corte, como ocurrió en el caso de las leyes de amnistía de ese país. Es así como se evidencia un impacto estructural indirecto, en el sentido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana favoreciera que un tribunal nacional corrigiera falencias estructurales dentro de su jurisdicción. Esto ha ayudado, por un lado, a una mejor protección de los derechos humanos, y, por el otro, a la consolidación o profundización del Estado de derecho.